Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id...... **6 »** Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, queda desde 1.° de Septiembre próximo, levantada la veda de caza en toda la provincia.

Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad cuidarán de que aquella se verifique con arreglo á las prescripciones legales, evitando toda transgresión de lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la vigente ley.

Orense 30 de Agosto de 1901.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REGLAMENTO

De oposiciones á Cátedras, Escuelas y plazas de Profesores auxiliares

Artículo 1.° Las oposiciones para la provisión de cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se verificarán en Madrid; las de Auxiliares, Ayudantes y Supernumerarios de los mismos establecimientos, en las capitales de los distritos universitarios.

Art. 2.° Cada convocatoria comprenderá todas las cátedras de la misma asignatura de las Facultades y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, ó las de cada sección ó grupo de los Institutos y Escuelas Normales, y la convocatoria de las plazas de Auxiliares y Ayudantes, las de una misma Facultad, sección ó enseñanza, vacantes desde la convocatoria anterior. A cada convocatoria de oposiciones á cátedras se agregarán las que resulten vacantes hasta el dia en que den comienzo los ejercicios.

Art. 3.° El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes hará las convocatorias dentro del mes de Julio de cada año, en la forma establecida en el artículo precedente, y dándoles publicidad en la «Gaceta de Madrid», en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

Las Escuelas primarias serán convocadas conforme al art. 12 del reglamento de 6 de Julio de 1900.

Art. 4.° Quedan exceptuadas del plazo señalado en el artículo anterior las cátedras que sean únicas en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, pudiéndose, en su consecuencia, anunciar la oposición en cualquier época del año.

Art. 5.° La convocatoria para las operaciones expresará:

1.° El establecimiento á que corresponda la vacante, y el sueldo ó gratificación con que sea remunerada.

2.° Las condiciones necesarias para ser admitido á los ejercicios, que serán:

a) Ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Snptiembre de 1857.

b) No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

c) Haber cumplido veintiún años de edad.

d) Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante, ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del titulo académico referido.

5.° El plazo improrrogable para presentar las solicitudes en el Centro docente respectivo será, el de tres meses tratándose de Cátedras, y de un mes para Escuelas primarias, á contar desde la publicación del anuncio en la «Gaceta.»

Los documentos justificativos de las anteriores condiciones habrán de presentarlos los aspirantes antes de dar comienzo los ejercicios.

Art. 6.° El dia en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los mismos.

Art. 7.° Anunciadas las convocatorias, se procederá á la formación de los Tribunales respectivos con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los Tribunales de Escuelas primarias serán nombrados por los Rectores á propuesta motivada del Consejo universitario, al que concurrirán los Directores de las Escuelas Normales de la capital, y constarán de cinco Vocales, de los que dos habrán de ser Catedráticos numerarios de Instituto, dos de Escuelas Normales y uno Sacerdote. Del propio modo se elegirán dos suplentes de la clase de Catedráticos. Será Presidente el que designe el Rector del distrito universitario, y Secretario el que elija el mismo Tribunal.

2.ª Los Tribunales de oposiciones, ya á cátedras, ya á plazas de Auxiliares, constarán de siete Vocales, elegidos por el Consejo de Instrucción pública, á propuesta motivada de la Sección correspondiente.

El Presidente de cada Tribunal será el designado por el Ministro de Instrucción pública entre los Vocales electos, si entre estos hubiere algún Consejero, en él habrá de recaer el nombramiento: el Secretario se elegirá por los mismos Vocales.

El Consejo de Instrucción pública elegirá también cuatro suplentes para cada Tribunal al mismo tiempo de la elección de los Vocales.

Los Vocales habrán de ser, cuando se trate de catedrás de Universidades, Institutos, Escuelas de Veterinaria, de Comercio y Normales, cinco Catedráticos ó Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad igual ó análoga asignatura, tres de ellos, á ser posible, con residencia en Madrid, un Académico de número de la Real Academia que tenga más relación con la materia objeto de la oposición, y una persona de reconocida competencia.

Los suplentes serán tres Catedráticos ó Profesores, uno de ellos de Madrid y un competente.

El nombramiento de competentes recaerá siempre en personas que tengan el título de Doctor en la Facultad respectiva, ó el superior para el Profesorado de la asignatura de que se trate, y sean autores de obras relacionadas con la materia.

En oposiciones á plazas de Auxiliares y Ayudantes, los Jueces serán Catedráticos de Establecimientos de igual clase que los que pertenezcan las vacantes.

Art. 8.° El cargo de Juez es obligatorio para los Profesores de Establecimientos oficiales con residencia en la localidad donde las oposiciones hayan de verificarse, salvo los casos de incompatibilidad ó de imposibi-

lidad física debidamente justificada y apreciada por el Ministerio de Instrucción pública. Los demás podrán renunciar, debiendo todos los que por una ú otra causa no acepten el cargo comunicarlo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública en el término de diez días, á contar del en que reciban el nombramiento.

Se abonará á los Jueces, en concepto de dietas, por sesión, 15 pesetas al Presidente y 10 á los demás Vocales del Tribunal. A los Vocales que tengan su residencia fuera de Madrid les será abonada una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase para la venida y para el regreso.

Se entenderán como sesiones para el pago de dietas la de constitución del Tribunal, la de aprobación de los temas y las en que actúen los opositores y se voten las propuestas.

Art. 9.° Las oposiciones convocadas dentro del mes de Julio, como previene el art. 3.°, darán principio antes de fines de Diciembre del mismo año.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción pública publicará en la «Gaceta de Madrid» los nombres de los Vocales y suplentes designados, y los de los aspirantes que reunan las condiciones y hayan cumplido los requisitos de la convocatoria; dará orden al Rector de la Universidad Central, y en su caso á los de distrito, para que faciliten al Presidente del Tribunal el personal, local y material indispensable para la celebración de las oposiciones, y remitirá al propio Presidente del Tribunal las instancias, documentadas y trabajos de los opositores.

Desde la publicación de los Tribunales en la «Gaceta», los Presidentes de los mismos están autorizados para cubrir con los Vocales suplentes respectivos, designados por el orden de su nombramiento, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios.

Los Rectores, en cuanto á las Escuelas primarias, tendrán las facultades que en este artículo y en el siguiente se conceden al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 11. Los opositores podrán recusar en el término preciso de diez días, contados desde la publicación en la «Gaceta», del Tribunal, y en instancia dirigida al Ministro de Instrucción pública, á los Jueces y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones serán resueltas de Real orden y sin ulterior recurso, en igual término, si estuvieren fundadas en causas reconocidas por el derecho común, claramente comprobadas en el caso contrario, no se les dará curso.

Art. 12. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso, y llegados los expedientes de los opositores á poder del Presidente del Tribunal, este anunciará en la «Gaceta de Madrid», dando quince días, de término, el sitio, dia y hora en que deben presentarse los opositores, para dar comienzo á los ejercicios.

Art. 13. Con anterioridad al dia señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Presidente, se reunirá el Tribunal á fin de proceder á su constitución, con la precisa asistencia de dicho Presidente y seis Vocales, ó de cuatro cuando se trate de Escuelas primarias, eligiendo entre éstos el que haya de ejercer el cargo de Secretario.

Igualmente será precisa la asistencia de siete jueces, ó de cinco para las Escuelas primarias, para dar principio á los ejercicios.

Comenzados éstos, no se podrá nombrar nuevos Jueces, y el que hubiere dejado de presenciar alguno de aquéllos, cesará *ipso facto* en sus funciones.

Art. 14. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente del Tribunal á la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada por el opositor, en el cual el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, ó continuarlos, aplazando los del interesado para el último lugar.

Si á las oposiciones no se hubiere presentado más que un opositor, la facultad del Tribunal podrá acordar la suspensión de los ejercicios será discrecional.

Art. 15. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Art. 16. Los opositores se distribuirán á la suerte en trincas y bincas, según su número, para la práctica del quinto ejercicio. Dichas trincas y bincas se reorganizarán en caso necesario.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior á la constitución del Tribunal en que á su juicio se haya faltado á las disposiciones de este reglamento; pero no será admitida protesta alguna si no se presenta por escrito en instancia dirigida al Paesidente del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la realización del hecho que la motive. El Tribunal acordará en la primera sesión que celebre lo que proceda sobre las protestas presentadas y admitidas, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Las protestas admitidas serán elevadas á la resolución del Gobierno, con el informe del Tribunal, si éste estimase procedente suspender por causa de ellas las oposiciones. En los demás casos, las protestas y el informe ó resolución del Tribunal se unirán al expediente de las oposiciones, con el que se elevarán á la Superioridad cuando hayan terminado los ejercicios y se hayan formalizado las protestas.

Igualmente serán remitidas al Ministerio para la resolución que proceda las protestas presentadas contra las actas de la última sesión que se celebre.

Art. 18. El primer ejercicio de toda oposición, ya sea á Escuelas primarias, ya á cátedras de Facultades, Instituto, Escuela Normal, de Veterinaria y de Comercio, bien, por último, á plazas de Auxiliares, consistirá en la contestación por escrito á dos temas sacados á la suerte por el opositor que los interesados designen, entre los ciento ó más, comprendidos en el cuestionario correspondiente.

Dicha contestación será dada simultáneamente en local adecuado por todos los opositores en presencia del Tribunal, ó de la mayoría del mismo, y en el término de cuatro horas; pere sin que sea permitido á los actuantes comunicarse entre si ni valerse de libros, apuntes ni auxilio alguno, so pena de exclusión, que será decretada en el Acto por el Tribunal.

Terminadas las cuatro horas y numeradas en letra por sus autores, fechadas y firmadas las hojas escritas, dará lectura de ellas ante el Tribunal por orden alfabético de apellidos, entregándolas después para unirlas al expediente, firmadas también por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

Si la lectura no pudiera hacerse en aquel acto, dichos trabajos, firmados también por el Secretario del Tribunal y rubricados por el Presidente, se conservarán, hasta que en la sesión ó sesiones posteriores se verifique su lectura, en una urna, que quedará lacrada y sellada, bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. S: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de don Fernando G. Lecompte y Jimenez de Cisneros, en solicitud de que, previo informe del Real Consejo de Sanidad, se dicte una disposición de carácter general declarando de necesaria utilidad pública la adopción en España del uso de cámaras frigoríficas por ventilación de aire frio y seco para la conservación y conducción de las sustancias alimenticias de fácil alteración, dicho Cuerpo consultivo á emitido el siguente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Seccion, que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo de la instancia dirigida al Ministerio de la Gobernación por D. Fernándo G. Lecompte y Jimenez de Cisneros, domiciliado en Sevilla, en súplica de que se sirva dictar, previo informe del Real Consejo de Sanidad, una disposición general declarando como de necesaria utilidad pública la adopciòn en España del uso de cámaras frigoríficas por ventilación de aire frio y seco, para la conservación y conducción de las carnes, pescados, leche, huevos, manteca, frutas frescas, legumbres y demás productos alimenticios de facil alteración.

Expone el recurrente, en apoyo de su pretensión, que España obtendría grandes beneficios, bajo el punto de vista de la higiene, con la importación en nuestro país de las cámaras frigoríficas por ventilación de aire frio y seco, que tan excelentes resultados estan dando en Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Francia, etc., aplicados á la conservación de productos alimenticios; que son varios los sistemas de máquinas productoras de frío y todas son recomendables para adoptarlas en nuestro país, ya sea el sistema ó basa de amoníaco, de ácido carbórico ó de silfuroso líquido, tales son: Féxary, Leride, Mollet, Fontaine, Escher et Wiss, Lebrum, Delión y F. Lepeu, siendo este último el mas apropiado para nuestro país.

En todos estos sistemas obtiene el doble efecto de producir las bajas temperaturas que sean necesarias por ventilación, renovando el aire de las cámaras frigoríficas, purificándole y expulsando las putrescibles fermentaciones de los productos antes de entrar bajo la acción del frío, y se tiene la ventaja de que estos queden defendidos de todo contagio; que las dichas cámaras frigoríficas tienen también otras aplicaciones sumamente beneficiosas bajo el punto de vista industrial, por ejemplo: para concentrar el alcohol por congelación del agua en las destilerías; para perforar pozos y tuneles congelando los terrenos blandos y acuáticos; para solidificar los bloques corcho indispensable á esta industria, y no adoptado aún en nuestro país; para la cristalización de la parafina para la extracción de la margasina en los aceites

de oliva; para la solidificación en las fábricas de jabones de las materias saponificadas; para los depósitos de explosivos y en los de productos alimenticios, tales como chocolates, cervezas, azúcar, mantecas y queso; que igualmente tienen una grande aplicación estas cámaras en los hospitales y depósitos judiciales de cadáveres para la perfecta disecación y conservación de los cuerpos y piezas anatómicas; que, como corroboración de la importancia que el comercio concede en el extranjero á la adopción de las citadas cámaras, bastará decir que Inglaterra tiene destinados más de 200 grandes navíos exclusivamente al transporte de carnes refrigeradas procedentes de la Argentina, el Cabo de Buena Esperanza y la India Inglesa.

La precedente exposición de detalles relativos á las diversas aplicaciones de las cámaras frigoríficas es más que suficiente á juicio de la Sección, para que esta pueda fundamentar su dictamen en sentido favorable á la adopción de las precitadas cámaras en general.

Las ventajas qne la aplicación de estas proporcionaría, tanto á los traficantes de productos alimenticios en grande escala como á los almacenistas y expendedores en un grado más reducido, son innegables.

Durante los calores del verano, las carnes, los pescados, las leches y algunas otras sustancias que no pueden resistir altas temperaturas, sufren una rápida descomposición que las inutiliza para la venta, con lo cual se ocasiona al comercio pérdidas de consideración ó se expone á los compradores á grandes alteraciones en su salud si la codicia de algunos traficantes las expenden para el consumo público, cuando por sus malas condiciones, en vez de ser un alimento, solo sirven para producir una intoxicación.

Esto bajo el doble punto de vista á los intereses del comercio y de los de la salud pública.

Respecto á las diversas aplicaciones de las cámaras frigoríficas á otras industrias, sus grandes ventajas, según queda indicado, son incalculables. Cualquiera de las que hoy están en uso en el extranjero resultaría ventajosa y facilitaría el desarrollo de muchas industrias que actualmente se ven limitadas en sus operaciones por la dificultad de conservar algún tiempo y transportar sin menoscabo los productos que constituyen la materia sobre la que trafica.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.: que puede dictarse una disposición de carácter general, declarando como altamente beneficiosa para los intereses de la salud pública, así como para la explotación de muchas industrias, la adopción de cámaras frigoríficas, pero sin recomendar ni dar la preferencia á ninguno de los sistemas de cámaras hasta hoy conocidos, y dejando á la libre elección del comerciante ó del industrial el sistema que considere más apropiado para el empleo á que la destine»

Y de conformidad con el mismo; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se resuelva como se propone, y que esta disposición se entienda de carácter general, recomendando el uso de las cámaras frigoríficas para la conservación de los productos alimenticios, sin dar preferencia á ninguno de los sistemas conocidos hasta el dia, toda vez que sobre asuntos sanitarios no pueden concederse privilegios, y que todos respondan al fin higiénico que se persigue.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.—González.—Sr. Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia de D. Eugenio Echeguren y Calleja, solicitando autorización para el uso de los féretros especiales; dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con fecha 17 de Julio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia dirigida al Ministro de la Gobernación por don Eugenio Echeguren y Calleja en solicitud de que se sirva autorizar el uso de los féretros especiales cuya descripción figura en la Memoria que acompaña.

De su examen aparece que en dicha instancia se expone que los féretros metálicos, tan acertadamente prohibidos por la iniciativa del Real Consejo de Sanidad, tienen, sin embargo, alguna condición muy recomendabble: aislar el foco de infección y evitar el derrame de líquidos en las horas que preceden á la inhumación, lo que no se logra con los féretros hoy en uso. El recurrente, que, según dice, no persigue lucro de ninguna clase, proponiéndose únicamente prestar un servicio á la higiene, ruega que, en vista del informe del precitado Consejo de Sanidad, se autorice el uso de los féretros especiales cuya descripción figura en la Memoria que le acompaña. Según este documento, los féretros metálicos, por su impermeabilidad, están bien prohibidos. Pero; consigna que la porosidad conveniente puede obtenerse por procedimientos mecánicos sencillos, huyendo siempre de los que sean cumplicados y evitando el empleo de válvulas, cuyo funcionamiento puede interrumpirse y que no reparten por igual el aire exterior.

La plancha metálica de los féretros, objeto de este expediente, deberá ir perforada en toda su masa con orificios casi capilares, como la plancha que se acompaña por vía de muestra. Tan sencilla operación presta al metal la necesaria condición de porosidad; y para que ésta no sea excesiva, se ha ideado cubrir las perforaciones con la pasta porosa, cuyas condiciones acredita el adjunto certificado expedido por una autoridad científica. Esta sustancia, siempre porosa, va desapareciendo según absorbe la humedad. En el fondo del féretro se extiende una capa de cuatro centímetros de espesor para conservar cierto grado de humedad, absorbiendo los líquidos en una proporción que dificulta la saponificación. Unido al expediedte figura un trozo de la plancha metálica que ha de emplearse en la construcción de los féretros, y que está perforada, presentando unos agujeritos casi capilares.

Tambien se acompaña una certificación expedida por D. Ramiro Suárez y Bermúdez, Licenciado en Ciencias físico-químicas, y Catedrático numerario de Química industrial en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid, declarando: que la mezcla homogónea de yeso, greda, silicato potásico y dextrina constituyen una masa muy porosa, que al contacto de la humedad pierde su consistencia, resultando que, extendida sobre un objeto cualquiera, al ser éste sepultado en la tierra ó en cualquier otro sitio, aumenta extraordinariamente de porosidad, llegando á resquebrarse y permitiendo el libre acceso del aire.

Por lo expuesto se ve que el féretro proyectado por D. Eugenio Echeguren es completamente metálico. Y como el uso de los de esta clase se halla prohibido, el recurrente cree que, en virtud de las dos modificaciones que propone, no debe alcanzar al suyo la prohibición establecida por la Real orden de 15 de Octubre de 1898.

Según queda consignado, las modificaciones consisten en ir perforadas las planchas de hierro con unos agujeros capilares y en cubrir éstos con una capa de la masa descrita en el certificado.

Ahora bien: los agujeros capilares podrán, según las circunstancias, permanecer herméticamente cerrados, si el sepelio se verifica en sitio seco, como suelen serlo los nichos, en cuyo caso la perforación de las planchas de hierro sería inutil, porque la pasta, endurecida por la sequedad, obturará por completo los agujeros, que probablemente estarán ya cegados por la pintura que se habrá dado al hierro.

Si la inhumación se hiciera en el suelo, el terreno, empapado en agua con harta frecuencia por la infiltración de las lluvias, reblandecería la pasta, que dejaría al descubierto los agujeros de las planchas, con lo cual se caería en el peligro que tanto teme el autor del nuevo féretro, puesto que en su Memoria recomienda que debe huirse de la putrefacción que siempre se produce por un exceso de humedad.

Pero prescindiendo de la dudosa utilidad de las modificaciones propuestas; y

Resultando que el féretro de que se trata es completamente metálico; y

Considerando que esta clase de ataudes está prohibida por la citada Real orden de Octubre de 1868;

La Sección opina:

Que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.: que procede denegar la instancia presentada por D. Eugenio Echeguren y por tanto la autorización que en ella se solicita.»

Y conformándose S. M, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, ó sea desestimar dicha instancia, y por tanto denegar la autorización que en ella se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1901.—Gonzalez. —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 232.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Tarragona, la cátedra de Fisiotogía y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.° y 3.° del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 332.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, de una cátedra de Composición decorativa, Sección de Escultura, de la Escuela

superior de Artes é Industrias de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno segundo de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago la cátedra de Agricultura, Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art 15, número 1.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas be Veterinaria que deseen ser traslados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de iguales asignaturas en virtud de oposición y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Instituto general y técnico de Orense

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1901 á 1902 en las asignaturas que comprende el Bachillerato, queda abierta en este Instituto desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo y horas de doce á dos de la tarde en los días no festivos.

La matrícula se solicitará por medio de papeletas que se facilitarán en la portería, abonando por cada asignatura y en *papel de pagos al Estado*, 10'50 pesetas por derechos de matrícula é inscripción, y un timbre móvil de diez céntimos, recogiendo cada alumno el correspondiente resguardo provisional.

El exámen de ingreso para los alumnos que por primera vez quieran matricularse en asignaturas de la segunda enseñanza lo solicitarán en instancia dirigida al Sr. Director en papel de una peseta abonando 5 pesetas en metálico y un timbre móvil de 10 céntimos, y acompañando la *partida de nacimiento del registro civil* y la cedula personal los que hubieren cumplido 14 años, siendo indispensable este último requisito para todos los que soliciten matrícula en alguna asignatura y hayan cumplido dicha edad. Están dispensados de sufrir *el exámen de ingreso* todos aquellos que, mediante los oportunos certificados, acrediten hallarse en posesión de un título académico cualquiera según lo dispone la Real orden de 8 de Julio de 1896.

Durante el mes de Octubre podrá solicitarse *matrícula extraordinaria* en cualquiera asignatura pero tendrán que abonar *dobles derechos* en papel de pagos.

Los alumnos que hayan de continuar los estudios hechos en otros Institutos, cuidarán de que obre en esta Secretaría, antes de solicitar la matrícula, *certificación académica oficial* remitida por el Establecimiento en que hubieren cursado las últimas asignaturas.

Deben tonerse muy en cuenta por los alumnos las advertencias y disposiciones legales que constan en las papeletas provisionales de inscripción con el fin de no sufrir perjuicios si solicitan matrícula en asignaturas incompatibles.

Los *exámenes extraordinarios* para los alumnos que no se presentaron ó salieron suspensos en el mes de Junio último, así como *los de ingreso* y *los de enseñanza libre*, tendrán lugar en los días y horas que se señalaran en el tablón de anuncios de este Establecimiento, despues del 15 de Septiembre próximo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del Reglamento vigente de segunda enseñanza.

Orense 26 de Agosto de 1901.—El Secretario, *Eduardo Moreno*.

Anuncio

Además de la matrícula anunciada para los estudios del Bachillerato y en virtud de los dispuesto en la Real orden de 22 del actual inserta en la «Gaceta» del 25 del mismo, cuantos deseen matricularse en las asignaturas que constituyen el primer año de los estudios elementales de Agricultura, que habilitan para obtener el certificado de *Práctico agrónomo y Perito agrimensor*, podrán hacerlo en este Instituto desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo, presentando en Secretaría la partida de nacimiento y cédula personal los mayores de catorce años y abonando en papel de pagos al Estado los correspondientes derechos.

Queda abierta igualmente *matrícula gratuita* de clases nocturnas para obreros, que se darán de siete á diez de la noche, de las asignaturas siguientes:

Nociones y ejercicios de Gramática castellana.
Idem id. de Francés.
Idem id. de Agricultura.
Idem id. de Geometría.
Idem id. de Geografía.
Idem id. de Física.
Idem id. de Aritmética.
Idem id. de Química.
Idem id. de Técnica industrial.
Idem id. de Caligrafía.
Idem id. de Contabilidad.
Idem id. Nociones de Moral social y rudimentos de Derecho.
Idem id. de Historia patria.
Idem id. de Higiene.
Idem id. clases diarias de Dibujo.

Siendo obligatoria la asistencia para los obreros matriculados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 27 de Agosto de 1901.—El Secretario, *E. Moreno López*.

Anuncio

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 del actual sobre reorganización de los Institutos de 2.ª enseñanza, y á lo establecido en la Real orden del 26 siguiente, queda abierta en este Instituto la matrícula para los estudios del grado elemental de Maestros de primera enseñanza, desde el 1.º al 30 de Septiembre próximo, que se solicitará en instancia dirigida al Sr. Director, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula en papel de pagos al Estado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 30 de Agosto de 1901.—El Secretario, *E. Moreno López*.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del Batallón Provisional de Puerto Rico, núm. 5

Relación nominal de las clases é individuos de tropa del mismo que fueron bajas por pases á la Península á continuar por inútiles y fallecidos, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 («D. O.» núm. 53), y cuyos ajustes han sido aprobados por la Subinspección de esta región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta, el pueblo y provincia de su naturaleza.

Soldado de segunda Genaro Diéguez Escudero, alcanza 196'37 pesetas, natural de Espino.

Idem Ignacio González Rodríguez, alcanza 165'81 pesetas, de Villardemir.

Idem Melchor Rodríguez Rodríguez, alcanza 167'08, de Castro.

Idem, Pedro Nolasco Iglesias, alcanza 70'10 pesetas, de Orense.

Idem Juan Yañez Martínez, alcanza 111'50 pesetas, de Candedo.

Todos naturales de esta provincia.

Valencia 23 de Agosto de 1901.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez.—V.º B.º: el Coronel, Bueno.

Don Adolfo Nieto Castro, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Toledo, núm. 35 y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Gumersindo Parente Fernández, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Cerille, parroquia de Laya, concejo de Ribadavia de la provincia de Orense, hijo de José Parente y de Benita Fernández, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador; para que en término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense se presente en este Juzgado que tiene su residencia en el cuarto de Banderas del Regimiento Infantería de Toledo núm. 35 en esta Plaza, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Gumersindo Parente Fernández y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición con las seguridades convenientes conforme lo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zamora á veinticuatro de Agosto de mil novecientos uno.—El segundo teniente Juez instructor, Adolfo Nieto Castro.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15